A & G PLUS S.A.S BIC
NIT. 901.759.488-7

Bogotá D.C., 12 de junio de 2025

Señores:
**Ing. July Alexandra Daza Rodríguez**
Profesional Especializado
Grupo Nacional de Gestión de Infraestructura - SAF
**Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

**A&G-105-BARRANQUILLA-2025**

**REF.: CONTRATO DE INTERVENTORIA N° 198-SG-2024; "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA Y JURÍDICA AL CONTRATO RESULTANTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA EL MANTENIMIENTO Y REPARACIONES LOCATIVAS ÁREA DE ANTROPOLOGIA Y OTRAS ÁREAS DE LA SEDE REGIONAL NORTE - BARRANQUILLA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

**ASUNTO: Respuesta Oficio N° 099-GNGEI-SAF-2025; Requerimiento Cumplimiento Obligaciones Legales Y Contractuales, Seguimiento Del Anticipo.**

Respetada Ingeniera:

En razón al oficio de referencia y en cumplimiento de nuestros deberes como interventoría, nos permitimos de manera primigenia y referente al anticipo, realizar la siguiente aclaración:

Acorde con lo expuesto por la Agencia Nacional de Contratación Publica – Colombia Compra Eficiente, en Concepto C-188 del 31 de Julio de 2024, donde sobre el anticipo se indicó:

> "el Consejo de Estado se refirió a la noción de anticipo como "un recurso o suma correspondiente a un porcentaje del valor total del contrato, pactado como contraprestación, que la entidad pública le entrega al contratista para que sea invertida específicamente en la ejecución del contrato y sea manejada generalmente en cuenta separada, con imposición de obligaciones relacionadas con legalización y amortización de la inversión, de suerte que el monto entregado como anticipo no ingresa al patrimonio del contratista sino cuando ha sido debidamente amortizado"

Bajo este precepto jurisprudencial, tenemos que las condiciones mínimas impuestas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, no fueron cumplidas por parte ni de la entidad contratante ni por parte del Contratista de obra, puesto que la misma indica que tal recurso denominado anticipo, no puede girarse como patrimonio del contratista, sino por el contrario debió consignarse a cuenta separada.

Es así que en el caso en concreto la clausula sexta, estipuló:

> "La Entidad, a través de la interventoría, revisará y aprobará los programas de inversión del Anticipo. Para el manejo de los recursos que reciba a título de Anticipo, el Contratista constituirá un patrimonio autónomo irrevocable, cuyo beneficiario sea el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual será vigilado por el Interventor."

Bajo esta premisa contractual, tenemos que se estipularon diferentes cargas procesales a las distintas partes del contrato, siendo la primera para el contratista de obra en constituir un patrimonio autónomo, segundo a la interventoría de vigilar dicho patrimonio o fideicomiso y la tercera por parte de la entidad, de realizar el desembolso del anticipo a nombre de este patrimonio autónomo.

Ahora bien, habiéndose establecido las cargas procedimentales de cada una de las partes frente al anticipo, tenemos que por impericia de la entidad contratante, los dineros a titulo de anticipo fueron girados a cuenta propia del contratista y no del fideicomiso, situación que genero como consecuencia que el contrato de fideicomiso, a pesar de haberse celebrado no se pudiera vigilar por no haber dineros sobre los cuales se pudiera realizar vigilancia y control financiero.

Es por lo anterior que tal y como establece este mismo articulado la función de interventoría, frente al anticipo recaía única y exclusivamente en realizar revisión y aprobación del plan de manejo del anticipo, como de la constitución del patrimonio autónomo y con posterioridad al giro de los dineros, revisar y aprobar los pagos que se desprendan del anticipo; Obligación la cual no se pudo concretar, en razón a la omisión presentada por parte de la entidad contratante, en cuanto al giro del dinero, ya que como se indicó con antelación, esta, giro el rubro denominado anticipo directamente al contratista de obra y no al patrimonio autónomo, imposibilitando a esta interventoría la función de vigilancia y control sobre los dineros constituidos en el fideicomiso, como también, la imposibilidad de comenzar a solicitar y trazar la amortización del anticipo por

haberse obviado el tramite interno que requería el contrato frente al desembolso del anticipo.

También, es pertinente aclarar que para la configuración e inicio del contrato de fiducia mercantil o patrimonio autónomo, era necesario que la entidad hubiera realizado el traslado de fondos a esta figura comercial, más, al haberse obviado tan importante paso, se truncaron las obligaciones emanadas de dicho contrato fiduciario y por ende, no se puede ahora solicitar ni rendimiento financieros, ni vigilancia y control acorde al plan de manejo del anticipo, ni la devolución de dineros que hubiesen quedado en la fiducia, pues como ya se indicó, dicho negocio jurídico nunca se materializó.

Ahora, sobre la amortización del anticipo, tal y como indica el mismo clausulado contractual, este debió realizarse "(…) mediante deducciones de las actas mensuales o parciales de obra, situación que deberá ser controlada por la interventoría. La cuota de amortización se determinará multiplicando el valor de la respectiva acta por la relación que exista entre el saldo del Anticipo y el saldo del valor del Contrato", bajo esta premisa, tenemos que a la luz de los hechos y a pesar de haberse girado un porcentaje de dinero del contrato a titulo de "anticipo", el mismo no cumplió con las condiciones que impuso el contrato y la jurisprudencia, las cuales y en concreto estipulaban la creación de un patrimonio autónomo y la consignación de unos dineros en el mismo, requisitos de los cuales, si se constituyo el patrimonio autónomo, no se cumplió con la carga procesal de la entidad contratante, impidiendo la consolidación del anticipo y trayendo como consecuencia, que los dineros girados al contratista directamente, se presenten como un pago anticipado, más no el anticipo contractual y bajo esta premisa, no es sujeto de interventoría al tratarse de un negocio jurídico ajeno a lo convenido en el contrato de obra y así mismo, este no puede ser amortizado ya que no hubo ni contrato fiduciario, ni saldo del anticipo; sin embargo por solicitud del contratista y acuerdo y disposición de la entidad contratante, el contratista ha solicitado que le amorticen porcentajes del valor girado a titulo de anticipo.

Habiéndose expuesto lo anterior y si bien la entidad contratante hace relación a los articulo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, frente a los deberes de la interventoría, se le ha de recalcar que la responsabilidad de estos artículos también se pregona de la supervisión del contrato y en especial, se debe resaltar que quienes

obviaron el deber de girar los dineros a la fiducia y por el contrario giraron los dineros al contratista de obra, fueron ustedes como entidad contratante, no nosotros como interventores, pues ya que a pesar de que se resalta este articulado, así como los numerales 25 y 26 del capitulo de obligaciones de los estudios previos, tenemos que como interventoría cumplimos con nuestro deber de revisar y aprobar el plan de inversión del anticipo, más la materialización del mismo y su vigilancia no se pudo dar en razón a la impericia desplegada de su parte al girar lo dineros a cuentas que no correspondían, por lo cual si se trata de cumplimiento del contrato y responsabilidad, tenemos que el contrato de fiducia no se pudo cumplir por culpa de la entidad contratante y el contratista de obra y su vigilancia se vio truncada por haberse retirado la potestad y competencia a esta empresa de revisar las ordenes de giro del anticipo, al haberse pagado la totalidad directamente al contratista.

En referencia de la clausula novena, numerales 2, 9, clausula 10, numerales 2, 9, 10, 14, 15, 16, 20, 23, tenemos que el giro de dineros fue un tramite realizado directamente por parte de la entidad contratante, al contratista, sin que esta interventoría mediara de ninguna forma en tal procedimiento y así mismo, sin que se la hubiese informado a esta parte contractual de tal hecho jurídico.

Ahora bien, si la entidad entiende que esta interventoría debió "(…) ejercer control seguimiento y vigilancia al uso de esos recurso por parte del contratista de obra y por el contrario, al ser recursos públicos, existe el deber de velar por que los mismos sean debidamente ejecutados en la obra y no que no tengan una destinación diferente de acuerdo con el Plan de Inversión del Anticipo que fue aprobado por la interventoría.", tenemos que la omisión presentada frente al giro de estos recursos, es un hecho imputable a la entidad contratante, pues los mismos acorde con la ley 1474 de 2011, debieron girarse directamente a la fiducia y no al contratista de obra, obligación que de su parte no se cumplió y por lo cual no es dable que ahora pretenda que esta interventoría avale y haga control sobre hechos ya sucedidos y que a su vez, nunca nos fueron notificados, de igual forma la interventoría financiera sobre el anticipo, se ejecuta directamente mediante las peticiones de desembolso del anticipo que presenta el contratista de obra, peticiones que vienes acompañadas de sus debidas pre facturas, cotizaciones y demás pruebas que le permitan a esta interventoría dilucidar sobre en que se va a gastar estos dineros, es decir, el tramite de control y vigilancia por parte de interventoría es un tramite previo al giro de recursos a titulo de anticipo, no un tramite posterior al giro de los mismos.

Aunando en lo anterior, la interventoría técnica, financiera y jurídica al anticipo, se realiza bajo la constitución de la fiducia mercantil y la consignación de dineros a la misma, más, al no haberse configurado los requisitos legales de esta y al haberse presentado un hecho que podría ser constitutivo de peculado por aplicación oficial diferente, impide a esta empresa a realizar cualquier tipo de control, tanto por el desconocimiento del hecho que los dineros que se giraron de manera errónea, por tratarse de un control posterior y contrario a la norma, legislación y contrato, como también por tratarse de un presunto delito contenido en la ley 599 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible para esta interventoría realizar un control posterior a lo que ustedes llaman anticipo, pues si bien se realizo un pago al contratista de obra por ese valor y el mismo presenta un sustento probatorio de como utilizó esos dineros, lo mismo no puede ser tratado como un anticipo al no haberse cumplido el requisito impuesto por la ley anticorrupción, como también por tratarse de pruebas que no demuestran que los dineros girados en verdad fueron de ese "anticipo" pues como bien hemos expuesto, el control y vigilancia del anticipo es un tramite que se realiza previo al giro del dinero, no de manera posterior.

Ahora bien, en el punto de dar cumplimiento a las obligaciones citadas por la entidad con el fin de emitir un concepto del documento presentado por el contratista de obra, con el cual pretende soportar los recursos girados por la entidad, esta interventoría conceptúa lo siguiente:

- Los documentos adjuntos vienen divididos y soportados de acuerdo al plan de inversión del anticipo aprobado y enviado a la fiducia.

- Los valores acreditados en el documento presentado por el contratista se ajustan y coincide con los los valores que quedaron establecidos dentro del plan de inversión del anticipo correspondiente a los item 1. compra de materiales 2. compra de equipos y mobiliario 3. Pago de salarios y jornales.

- Los soportes anexos, como las facturas con las cuales se compraron los materiales, las planillas de pago de nomina y la compra de algunos equipos como la mesa de necropsia y la ducha de emergencia, cumplen con la normatividad financiera y se ajustan a las necesidades del contrato.

- Con respecto a los soportes adjuntos de las empresas INGRATS SAS y COMPUMUEBLES en los cuales pretenden acreditar un abono para la fabricación de los ductos del sistema de Ventilación y el suministro del mobiliario para las oficinas, con los soportes y documentos adjuntos no se puede garantizar y soportar que el recurso fue girado directamente a las cuentas de los proveedores antes mencionados.

  En importante recalcar que estos proveedores si están vinculados y trabajando en la ejecución del proyecto en las funciones y actividades antes mencionadas.

- Todas las facturas y o cuentas de cobro suman el valor girado al contratista de obra correspondiente a $ 309.356.877 el cual coincide con el valor aprobado mediante el plan de inversión del anticipo.

- No se anexa ningún documento con el cual se puedan determinar los rendimientos financieros, sin embargo es claro que este componente no se va poder obtener teniendo en cuenta que es un valor exclusivo originado, determinado y pagado por la fiducia en la cual se debieron haber consignado los recursos.

- Por último queremos dejar la claridad que aunque no pudimos garantizar, ni velar que estos recursos que fueron girados al contratista, se invirtieron en su totalidad en el proyecto, si podemos constatar que los documentos de los proveedores, materiales y equipos, coincide con los ejecutados e instalado en la obra.

- A fecha de hoy la obra presenta un avance del 99,5% de ejecución de obra y presenta un avance financiero soportado mediante actas parciales de cobro de obra del 90%, lo que significa o determina es que el valor que le fue consignado al contratista de obra ya se ejecutó en su totalidad en el proyecto.

**Responsabilidad del contratista de obra:**

Analizando las acciones tomadas por el contratista y al evidenciar todos los percances que conllevaron estas acciones y adicionalmente teniendo en cuenta la contestación que dio el contratista al momento de consultarle por los recursos que le fueron girados por la entidad mediante oficio CGT-192-SG-059, creemos que la **CONSTRUCTORA GT INGENIEROS SAS** incumplió en algunas de sus obligaciones generales, especificas y de carácter administrativo, ya que era prácticamente una obligación informar a esta interventoria y a la entidad contratante el error que iba a generar una afectación a la ejecución del contrato.

Dentro de las obligaciones establecidas en su contrato están:

**Su CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA**

**5**. Dar a conocer a la Entidad cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del Contrato o sobre sus obligaciones

**11**. Informar a la Entidad Estatal cuando ocurra una situación que implique una modificación del estado de los Riesgos existentes al momento de proponer o celebrar el Contrato.

**12**. Comunicarle a la Entidad cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo que pueda afectar la ejecución del Contrato.

**OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA**

**26**. Dar cumplimiento al plan detallado de inversión del anticipo aprobado por la interventoría, previo al desembolso de los recursos, el cual debe contar con el visto bueno de la Interventoría y hará parte integral del contrato de fiducia para el buen manejo y correcta inversión de los recursos que se reciban a título de anticipo.

**OBLIGACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y JURÍDICO**

**2**. Informar por escrito de la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, a la interventoría y recomendar la actuación que debe proceder, siempre que afecte o puedan afectar la adecuada ejecución del contrato.

Por lo anterior el contratista al no cumplir con sus obligaciones y darle un mal manejo al recurso del anticipo, estaría en un presunto incumplimiento de sus obligaciones y esta interventoría recomienda a la entidad contratante dar aplicación a la **CONSTRUCTORA GT INGENIEROS SAS** la cláusula 16. Clausula Penal, de acuerdo al amparo de CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO Y EL AMPARO BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO, establecido en la póliza de Cumplimiento N° 360-47-994000037179 expedida por aseguradora solidaria de Colombia.

Atentamente,

**ANGÉLICA ELVIRA PERDOMO PACHÓN**
Representante Legal
A&G PLUS S.A.S BIC